



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

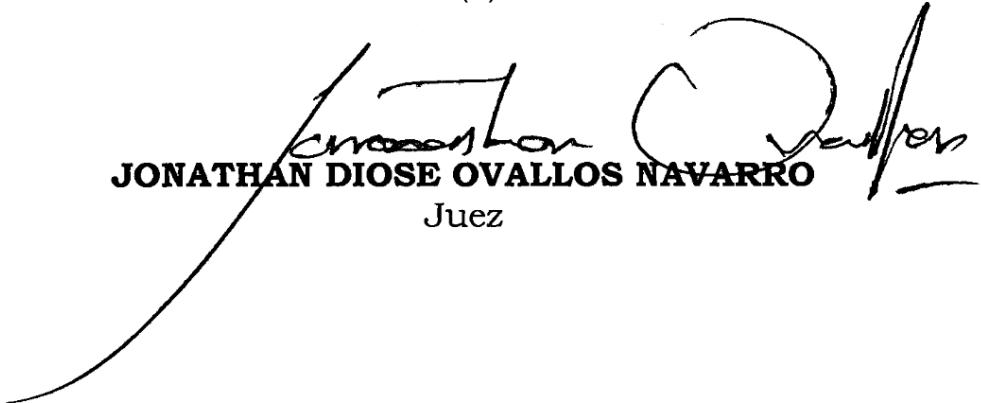
Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2006-00059-00.

Visto que se allegó escrito en donde se aprecia que la señora Mireya Vargas Manosalva, manifestó y reconoció que los dineros consignados, los cuales además dieron lugar a la creación del título número 486450000027079 en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$5.678.000, son de propiedad del señor Luis Eduardo Cely Maldonado, (éste quién pretendía hacer postura para el remate programado para el pasado 26 de abril de los corrientes), y que aquella únicamente hizo el favor de realizar el depósito (por tanto, la consignación quedó a su nombre), el despacho **ACCEDE** a lo petitionado, y, en esa dirección, **AUTORIZA** que al señor Cely Maldonado, le sea entregado el título relacionado anteriormente, que a favor de este proceso obra como consignado por la señora Vargas Manosalva.

Por Secretaría, procédase de conformidad, realizando las transacciones necesarias en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2006-00059-00.

En atención a las circunstancias puestas de presente en el memorial que precede, por las cuales no es posible llevar a término la subasta agendada para el siguiente 12 de julio, a las 09:00 a.m., y siendo necesario programar nuevamente la mentada diligencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REPROGRAMAR para el 28 de julio próximo, a partir de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien raíz distinguido con la F.M.I. 475-13280, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad del ejecutado Octavio García Silva.

SEGUNDO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$14.195.922), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$9.937.145. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$5.678.368) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

TERCERO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 475-13280, la suma de \$9.937.145, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo -\$14.195.922- (inc. 3 art. 448 CGP).

CUARTO. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO. Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiario local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestro que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el *“Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual”* (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior del Poder Judicial), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;

- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;

- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/87>

SEXTO. ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SÉPTIMO. Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

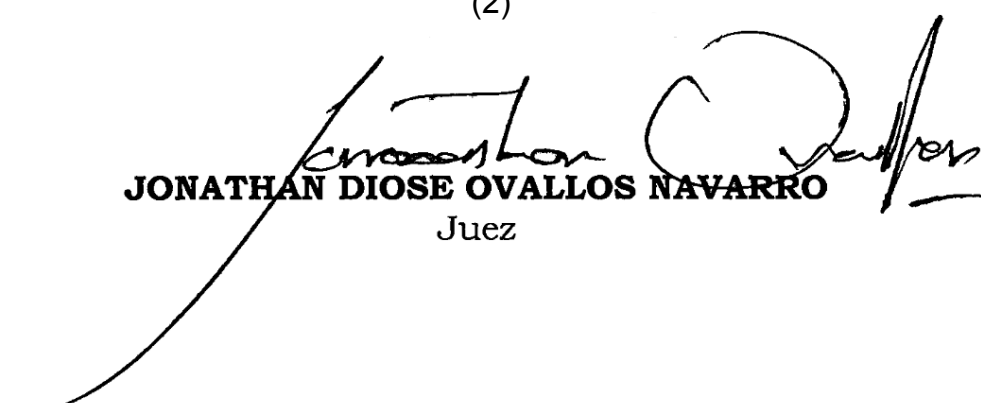
Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

OCTAVO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

Por Secretaría, insértese la información o datos en el micrositio web de este juzgado, como corresponde, según el Protocolo de Subasta Judicial Virtual, y lo esbozado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00051-00.

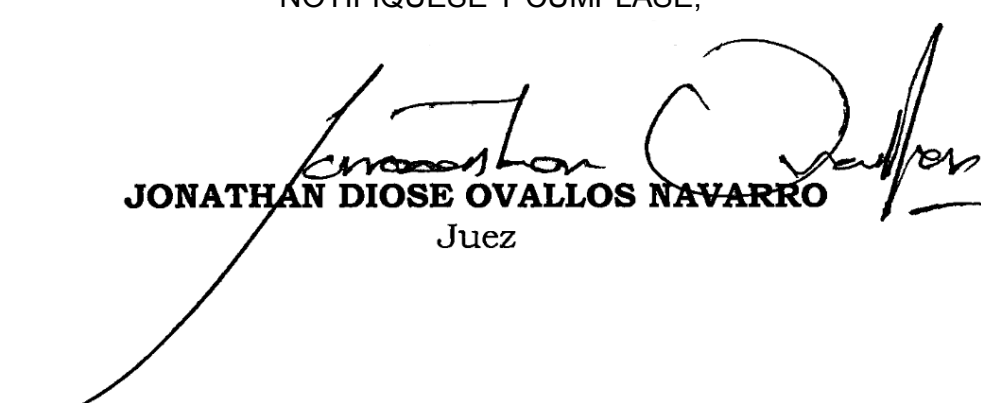
De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva, radicada el 18 de mayo pasado y sometida a reparto el día 24 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Jairo Arturo Castro León, la subsane en lo siguiente:

1. Readecúe la demanda en la parte inicial -para que sea congruente-, bajo el entendido que se postula una demanda de “menor cuantía”, y no una de “mínima cuantía”.
2. Aclare el acápite de “competencia y cuantía”, en el sentido de precisar si la competencia la define por “el lugar de cumplimiento de la obligación” o “por el domicilio de las partes”, pues ambas reglas no concuerdan en el mismo municipio (el lugar de cumplimiento, es Paz de Ariporo – Casanare, y el domicilio de la demandada, es Pore – Casanare).
3. Explique y acredite cómo su mandante (Jorge Nelson Martínez Britto), obtuvo el canal digital de WhatsApp (310 342 9627) que en el capítulo de notificaciones relaciona como el utilizado por la demandada Ruiz Duarte.
4. Revele y acredite cómo obtuvo la dirección de notificación “Finca Morichal, Vereda Guanábanas, en la zona rural de la ciudad de Pore Casanare”, si en el título ejecutivo (pagaré), la demandada Ruiz Duarte, indicó otro “Cra 11 # 21 – 44 Paz de Ariporo”
5. Indique, si el correo electrónico relacionado en el poder y en la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.
7. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (pagaré) invocado en base del recaudo.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00052-00.

1. Estando las diligencias al despacho, se observa que este juzgado no es competente para conocer de las mismas; veamos.

2. Se trata de una ejecución con garantía real, en la cual uno de los extremos litigiosos se encuentra conformado por una entidad pública, dato que se torna relevante, según la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Así, tenemos que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en la parte inicial de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999¹, es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional”*, cuyo *“domicilio principal”*, está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

3. Y, aunque el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva, está ubicado en este municipio, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 del Estatuto Adjetivo, el cual preceptúa: *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

4. Por tanto, conforme a la regla de competencia citada -prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa-², relativa al domicilio de una entidad pública, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

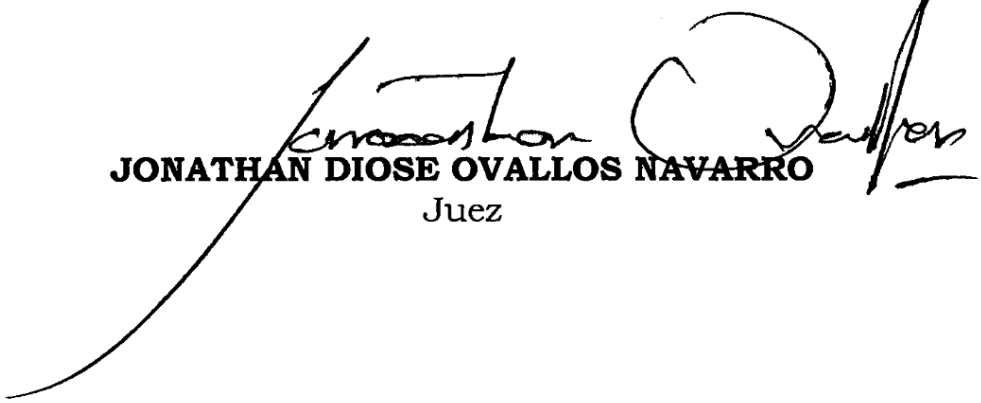
¹ “Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro”.

² Auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1 art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00053-00.

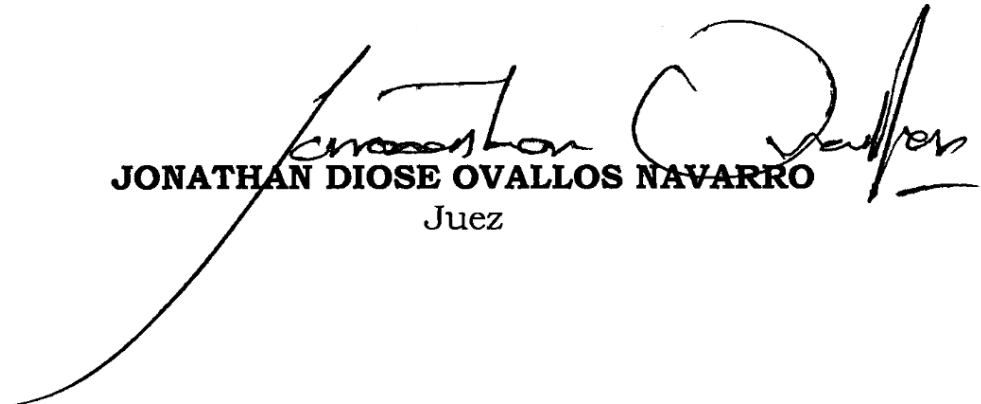
De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa de cumplimiento de contrato, radicada el 18 de mayo pasado y sometida a reparto el día 24 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Felipe Rico Camargo, la subsane en lo siguiente:

1. Frente a las documentales arrimadas como pruebas, proceda de la manera como lo indica el artículo 245 del Estatuto Adjetivo, es decir, allegando los originales o indicando dónde se encuentran, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.
2. Aporte nuevamente copia u original del “contrato de promesa de compraventa”, en el cual se pueda apreciar de manera completa su contenido, siendo que sólo es verificable hasta la cláusula 8 -y al parecer el mismo se extiende, incluso hasta poder evidenciar las firmas en su parte final-.
3. Amplíe el hecho octavo, informando el conocimiento que se tenga, si la demandada Sepúlveda Palencia, le era facultativo -podía o puede- cancelar la anotación 005 de fecha 04 de septiembre de 2.015, registrada en el bien inmueble identificado con F.M.I. 475-16931.
4. Adecúe el capítulo relativo a “procedimiento y competencia”, pues la norma en cita (núm. 1 art. 18 CGP), trata sobre asuntos de “menor cuantía” (en el entendido que aquí se formula una demanda de “mínima cuantía”).
5. Explique y acredite cómo su mandante (Pablo Emilio Romero), obtuvo el canal digital de WhatsApp (323 281 5772) que en el capítulo de notificaciones relaciona como el utilizado por la demandada Sepúlveda Palencia.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00054-00.

De conformidad con los artículos 43.3, 90 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia, radicada el 17 de mayo pasado y sometida a reparto el día 24 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Álvaro Eduard Reyes Hernández, la subsane en lo siguiente:

1. Dado que el poder -al parecer- fue conferido de manera electrónica, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del otrora Decreto 806 de 2.020 (hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022); o en su defecto, otórguese de manera física, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal).
2. Readecúe el poder arrimado, en el entendido que -según se extrae- se trata de una demanda “verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria”. Téngase en cuenta, que el “proceso ordinario”, fue una denominación de la legislación adjetiva civil anterior; y, que no es admisible ceñirla a un trámite “verbal sumario”, al concebirse como una demanda de menor cuantía (no de mínima).
3. Ajuste, igualmente, el libelo de demanda, en los términos descritos en el numeral anterior (es una demanda “verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria”).
4. Precise, en qué vereda está ubicado el predio pedido en pertenencia, pues en el cuerpo de la demanda, se alude que está situado en la vereda “El Bebedero”, no obstante, revisados los certificados registrales incorporados, se otea que los fundos “Cajamarca” y “El Vergel” se localizan en la vereda “El Muese”.
5. De acuerdo a lo relatado en el hecho segundo, sírvase allegar el fallo emitido por el “Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo”, en el que reposan los linderos del predio “Cajamarca”; el cual no anexó (aunque dijo que lo aportaba).
6. Con relación a los hechos cinco y siete, indique, qué relación o parentesco ostentaba la “suegra” -Eusebia Pérez- del demandante, con cada uno de los demandados.
7. Amplíe el hecho cinco y octavo, indicando de manera pormenorizada, cuáles son los actos de señorío que ha ejercido el demandante sobre el bien pretendido, durante el tiempo que se reputa como “poseedor”.
8. Aclare los hechos cinco y nueve, indicando durante cuánto tiempo el demandante ha venido ejerciendo la “posesión” del predio pretendido en pertenencia, pues, en uno, se alude que dicha “posesión” se viene desplegando hace más de diez años, y, en el otro, más de veinte.
9. Amplíe el hecho trece, precisando debidamente cuáles fueron las actuaciones que se surtieron ante el “juez civil del Circuito para negar la pertenencia”; en caso de que algún juzgado se haya pronunciado sobre la misma o similar pretensión que aquí se persigue -o que guarde relación-, adjunte el fallo respectivo.

10. Suprima el hecho catorce, pues, en estricto sentido, éste no es un hecho, sino una obligación o carga procesal de la parte, sobre la que se proveerá una vez avance el trámite.

11. Readecúe, amplíe y clarifique el hecho quince, pues el mismo no se comprende (su redacción es confusa e incongruente), pare ello deberá -con detalle- indicar cuáles fueron las actuaciones que se surtieron ante el “Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo”, “en segunda instancia”, o en cualquier otra instancia judicial, que incidan o tengan relación frente a la causa que aquí nos ocupa. Adjunte las copias correspondientes.

12. Extienda los hechos, informando cuál es el estado del proceso radicado bajo el número 2019-00289 (si fue terminado, la causa y cuándo), que cursa o cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, y registrado en las anotaciones 6 y 11 de las matrículas inmobiliarias de los predios “Cajamarca” y “El Vergel”, respectivamente.

13. Indique, cuál es el área del predio “Cajamarca II”, del que aduce el demandante viene ejerciendo la “posesión”, por cuanto en la pretensión primera, se afirma es de “42 hectáreas 8500 M2”, y en los hechos tres y ocho, se reseña únicamente “42 hectáreas”.

14. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, readecúe las solicitudes de los testimonios de Luis Orlando Rodríguez, Félix Oriol, Marcelino de Dios, Manuel Camacho, Misael Pastrana Galindo y Eduardo Granados, en el sentido de precisar para cada uno -con detalle- qué hechos (de la demanda) se pretenden acreditar con sus declaraciones.

15. Aporte o complementé el peritaje (topográfico) presentado, de tal manera que satisfaga las puntuales exigencias que prevé el canon 226 del CGP (también para que se ilustre, como los predios “Cajamarca” y “El Vergel”, conforman el predio “Cajamarca II”).

16. Allegue nuevamente el certificado especial de pertenencia (núm. 5 art. 375 CGP), del bien inmueble identificado con F.M.I. 475-10048, en el cual se pueda apreciar de manera completa su contenido.

17. Allegue nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denominado “El Vergel” (F.M.I. 475-5551), en el cual se pueda apreciar de manera completa su contenido.

18. Anexe copia de la prueba documental relacionada como *“Certificación de la Junta de acción Comunal de la vereda Bebedero donde aparece mi representado como miembro o usuario para fines comunitarios”*, e informe, qué pretende probar con la misma (porque no la aportó).

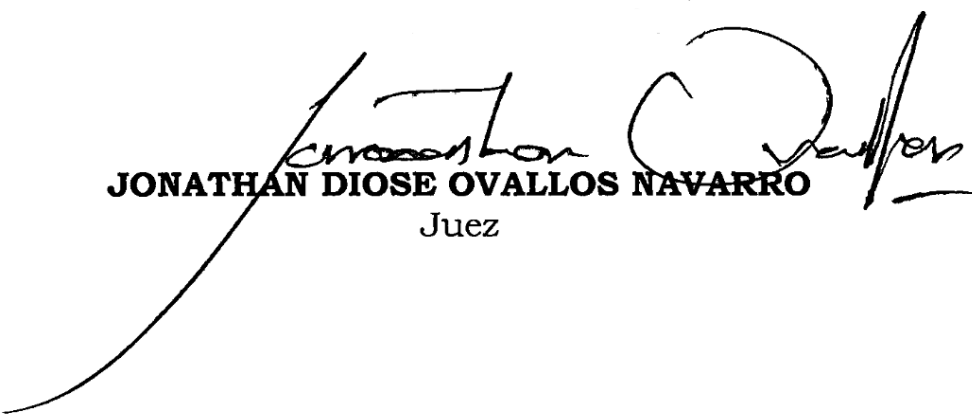
19. Readecúe el capítulo de “competencia y cuantía”, al tratarse de un proceso “verbal”, y no uno “verbal sumario”, por cuanto en los procesos de pertenencia, la cuantía se fija con el avalúo catastral de todos los bienes pretendidos, por así disponerlo el numeral 3 del canon 26 del Código General del Proceso.

20. Explique y acredite cómo su mandante (Alfredo Enrique Pastrana Galindo), obtuvo el lugar de notificaciones (Carrera 11 No. 2 - 73 de Paz de Ariporo), y el canal digital de WhatsApp (321 308 6097) que en el capítulo de notificaciones relaciona como los utilizados por los demandados.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00055-00.

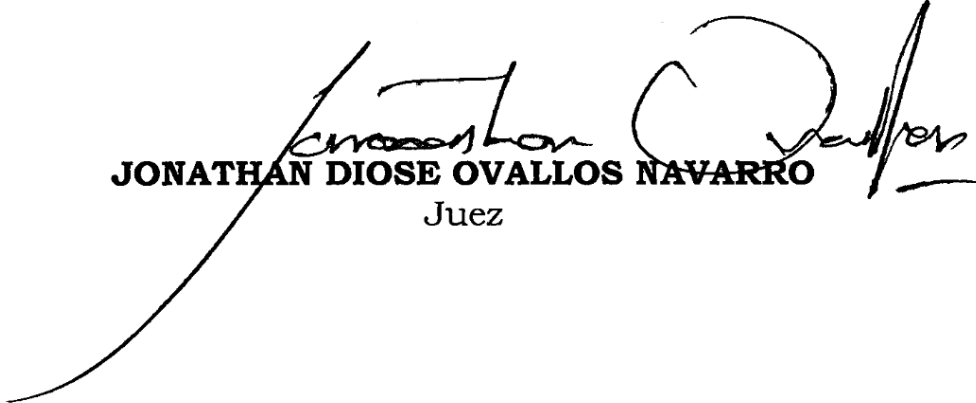
De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva, radicada el 26 de mayo pasado y sometida a reparto el día 31 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, María Clara López Romero, la subsane en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión tercera, precisando cuál es la fecha de exigibilidad de la obligación, a efectos de tasar los intereses moratorios, pues, la fecha allí indicada (21 de octubre del 2.020), no es congruente con las demás pretensiones y hechos de la demanda.
2. Explique y acredite cómo su endosante (Cifredy Orlando Moreno Gualdrón), obtuvo el canal digital de WhatsApp (317 894 2526) y la dirección de notificación “Carrera 24 Nro. 16-56 de Yopal”, que en el capítulo de notificaciones relaciona como los utilizados por el demandado Vera Rojas, pues, aunque bajo la gravedad del juramento en el libelo se adujo que lo obtuvo por “cercanía” entre aquellos, no allegó evidencia que así lo soporte, conforme lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022).
3. Indique, si el correo electrónico relacionado en la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.

Parejamente, se insta a la endosataria en propiedad, a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00056-00.

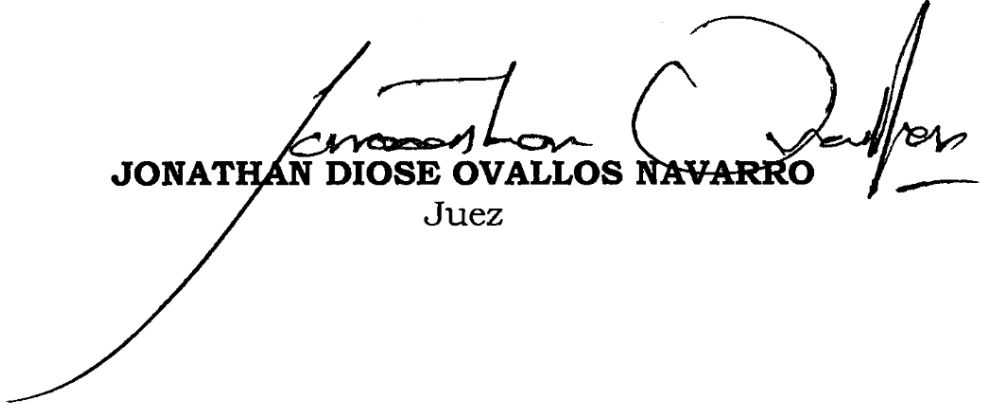
De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva, radicada el 6 de junio pasado y sometida a reparto el día 7 de junio, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Hollman David Rodríguez Rincón, la subsane en lo siguiente:

1. Adecue el capítulo de los hechos y las pretensiones, indicando -con detalle y claridad- el número de cada una de las cuotas pactas (cuota1, cuota 2, etc.); el capital y los intereses de las cuotas que se encuentran vencidas. Todo, por cuanto como se adujo en el cuerpo de la demanda, la obligación se pactó en 20 instalamentos.
2. Aclare el capítulo de los hechos y las pretensiones, precisando si se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser ese el caso, a qué monto asciende el capital acelerado (cuáles son las cuotas y el monto que integran el capital acelerado), y desde cuándo se hace uso de dicha cláusula aceleratoria.
3. Extienda el acápite de los hechos, indicando cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que dio lugar a la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.
4. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.
5. Explique y acredite cómo su poderdante, obtuvo la dirección de notificación “Cra. 4 No. 19 – 75 del municipio de Paz de Ariporo – Casanare”, que en el capítulo de notificaciones relaciona como la utilizada por la demandada Nucobes Fernández.
6. Corrija el número de celular de la demandada, porque el abonado “4067380”, relacionado en el acápite de notificaciones, no existe.
7. Precise, si la demandada cuenta, con algún canal digital (por ej. WhatsApp) donde pueda recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo su mandante obtuvo el mismo.
8. Indique, si el correo electrónico relacionado en el libelo de demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
9. Aporte copia de la Escritura Pública No. 0228 de fecha 2 de marzo de 2.020, suscrita en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, en donde se acredite el poder general otorgado en favor de Laura Carolina Casas García (Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia).
10. Allegue nuevamente copia de las documentales relacionadas en los numerales 3, 4, 5 y 6, registradas en el capítulo de pruebas, en donde se pueda observar el contenido de ellas, de manera clara y legible.

Parejamente, se insta al apoderado de la parte demandante, a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00057-00.

De conformidad con los artículos 43.3, 90 y 381 del Código General del Proceso, y canon 1656 y s.s. del C. Civil, se **INADMITE** la demanda de pago por consignación, radicada el 10 de junio pasado y sometida a reparto el día 14 de junio, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrea Graciela González Guerrero, la subsane en lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que prevén los artículos 90.7 y 621, ídem. Memórese desde ya, que la medida cautelar -secuestro de la posesión- solicitada, en armonía con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, no se verifica razonable y proporcional para la protección del objeto en litigio, definido éste como un *“proceso para hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente estipulados, con el fin de evitar gravosas consecuencias que implica la mora”*¹.

2. Adicione y aclare el hecho dos y cinco, precisando -con claridad y detalle-, porque se reseñan dos folios de matrícula inmobiliarios diferentes, si al parecer se trata del mismo bien inmueble (en uno, se indica el F.M.I. 475-5036, y, en el otro, se registra el F.M.I. 475-34299); pues, aunque se alcanza a deducir que lo anterior fue producto de una división o “desenglobe”, no quedó así plasmado.

3. Modifique el hecho cinco, en el sentido de indicar correctamente la fecha de la suscripción del *“contrato de promesa de compraventa de bien inmueble”*, pues de la documental y de algunos otros hechos, se desprende que su celebración fue en el año 2.019, y no en el “2.009”.

4. Acredite la forma -canal, medio o recurso- mediante la cual se efectuó el traslado u ofrecimiento previo que debieron llevar a cabo los demandantes, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 1658 del C.C., pues aunque en el hecho diez y trece se adujo haber agotado el intento de pago, no se soportó esa oferta preliminar; máxime que, con la “declaración extrajudicial” con la que se pretende cumplir ese requisito (que tampoco fue allegada), no se alcanzaría a demostrar más allá que la declaración de la misma parte de haberlo experimentado.

5. Amplíe o adecúe el hecho once, en el sentido de indicar la fecha establecida de entrega del inmueble, que debía realizar la demandada a favor de los demandantes.

6. Adicione en el capítulo de los hechos, en donde se consigne lo relativo a la capacidad del acreedor -demandada-, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1658, ídem.

7. Suprima o reformule la pretensión cuarta, al no ser congruente con la naturaleza y el objeto del litigio. Adviértase que, la entrega del bien susceptible de secuestro (no su posesión como se solicita), prevista en el numeral 4 del artículo 381 del Código General del Proceso, corresponde al bien ofrecido para hacer efectivo el

¹ Pág. 143. Código General del Proceso - Parte Especial. Segunda Edición. Hernán Fabio López Blanco.

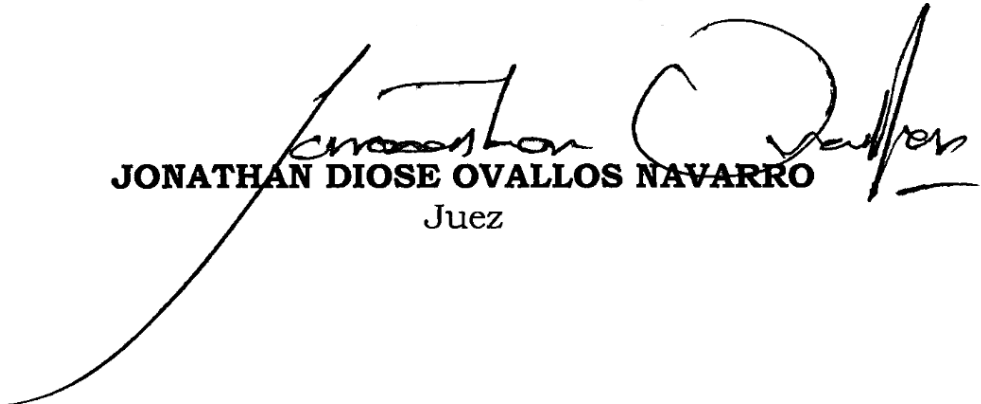
pago (también es viable ofrecer bienes, no dinero en efectivo, dependiendo como se halla pactado). Remémbrese además que, existen otras clases de procesos para ejercer la acción de dominio o para perseguir la entrega “real y material” de un inmueble.

8. Indique, si el correo electrónico relacionado en el libelo de demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Parejamente, se insta a la apoderada de la parte demandante, a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

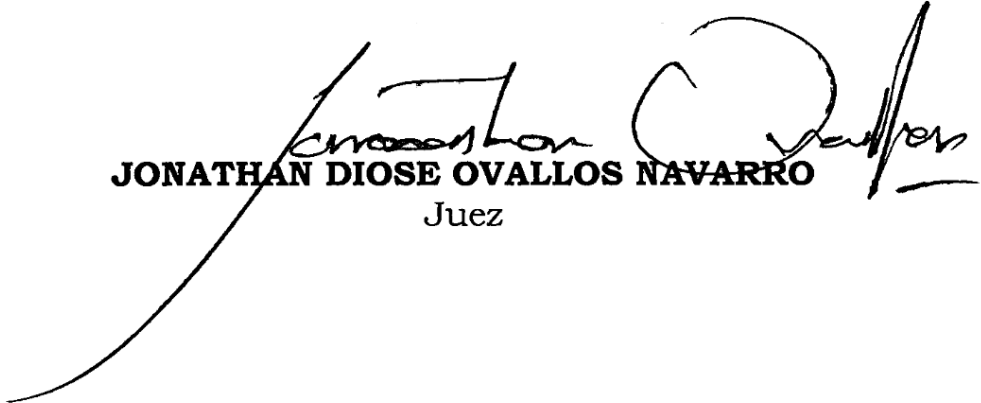
Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00058-00.

Visto que, la demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el pasado 14 de junio y sometida a reparto el día 21 de junio, es -al parecer- igual a la presentada el antedicho 16 de mayo (son idénticas las partes, hechos, pretensiones, anexos y demás), y radicada en este despacho judicial bajo el número 852504089001-2022-00046-00, se **REQUIERE** a su signatario, el abogado Mario Alberto Herrera Barrera, a fin de que en el término de cinco (5) días, previamente a que aquí haya otra clase de pronunciamiento -incluso hasta sancionatoria-, aclaré la razón de la duplicidad enrostrada, y, en consecuencia, si se debe continuar con el trámite de ambos asuntos; o si retira las presentes diligencias (la otra demanda se encuentra en una etapa adelante); o como se debe proceder, todo con la debida y legal justificación.

Lo anterior, conforme a la facultad de instrucción prevista en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, y los deberes que recaen en las partes y sus apoderados judiciales, como lo prevé el artículo 78, ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00059-00.

De conformidad con los artículos 43.3, 90 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia, radicada el 16 de junio pasado y sometida a reparto el día 21 de junio, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Cristhian Fernando Soto Pastrana, la subsane en lo siguiente:

1. Adecúe la demanda en su parte introductoria, en el entendido que -según se extrae de los hechos- se trata de una demanda de pertenencia por “prescripción extraordinaria” adquisitiva de dominio, y no una de “prescripción ordinaria” adquisitiva de dominio. Adviértase que, la promesa de compraventa, no se puede reputar como justo título¹.

2. Amplíe el capítulo de los hechos, precisando la razón por la cual se persigue el bien raíz pedido en pertenencia, que se ubica dentro de uno de mayor extensión denominado “El Vergel”, y, en la copia de la “promesa de compraventa de inmueble rural” (base de sustento en el presente litigio), se dice que el predio o el área de terreno “prometido”, se encuentra en el inmueble de mayor extensión denominado “Finca Cajamarca”.

3. Extienda el capítulo de los hechos, indicando de manera pormenorizada, cuáles son los actos de señorío que ejerció el antecesor de los demandantes (demostrar la cadena o adición de posesiones), durante el tiempo que se reputó también como “poseedor”, es decir, aquellos efectuados por el señor Alfredo Enrique Pastrana Galindo, sobre el bien o porción de terreno pretendido.

4. Readecúe el hecho catorce, al determinarse que los presupuestos que deben estructurarse, son los de la “prescripción extraordinaria” adquisitiva de dominio, y no los de la “prescripción ordinaria”, como se refirió en el numeral 1.

5. Precise, en qué vereda está ubicado el predio pretendido en usucapión, pues en el cuerpo de la demanda, se alude que está situado en la vereda “El Bebedero”, no obstante, revisado el certificado registral incorporado, se otea que el fundo “El Vergel” se localiza en la vereda “El Muese”.

6. Ajuste la pretensión primera, pues -se entiende- aquí se invoca una pertenencia por “prescripción extraordinaria” adquisitiva de dominio, y no una “prescripción ordinaria”, conforme se indicó en el numeral 1.

7. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, readecúe las solicitudes de los testimonios de Edgar Saúl Acuña Llanez, Alexis Romero, Manuel Pastrana y José Caicedo, en el sentido de precisar para cada uno -con detalle- qué hechos (de la demanda) se pretenden acreditar con sus declaraciones.

8. Explique y acredite cómo sus mandantes (Adalia Pastrana Galindo y Leonardo Alfredo Soto Pastrana), obtuvieron el lugar de notificaciones (Finca Villa Rosita,

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, 4 de noviembre de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, exp. 1100131030092000 09420

Brisas de Bebedero, Paz de Ariporo), y el número de celular 321 308 6097, que en el capítulo de notificaciones relaciona como los utilizados por los demandados.

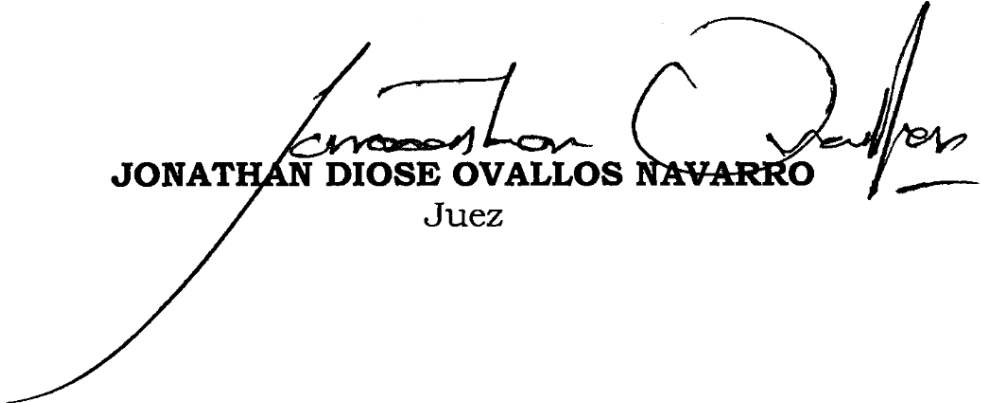
9. Precise, si los demandados cuentan, con algún canal digital (por ej. WhatsApp) donde pueda recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo sus mandantes obtuvieron el mismo.

10. Indique, si el correo electrónico relacionado en el libelo de demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez